

COLECCIÓN ESTRUCTURAS Y PROCESOS
Serie Derecho

Consejo Asesor: Joaquín Aparicio
Antonio Baylos
Juan Ramón Capella
Juan Terradillos

© Editorial Trotta, S.A., 1998
Sagasta, 33. 28004 Madrid
Teléfono: 593 90 40
Fax: 593 91 11
E-mail: trotta@infonet.es
http://www.trotta.es

Título original: Organizzazione del potere e libertà.
Storia del costituzionalismo moderno

© UTET libreria, 1988

© Bartolomé Clavero

© Francisco Javier Ansuátegui Roig y Manuel Martínez Neira

Diseño
Joaquín Gallego

ISBN: 84-8164-215-0
Depósito Legal: VA-189/98

Impresión
Simancas Ediciones, S.A.
Pol. Ind. San Cristóbal
C/ Estación, parcela 152
47012 Valladolid

CONTENIDO

Presentación: <i>Bartolomé Clavero</i>	9
1. El constitucionalismo: una definición tipológica	23
2. La herencia del constitucionalismo medieval y el desarrollo del Estado absoluto	29
3. El constitucionalismo en Francia durante las guerras de religión	43
4. Las guerras civiles en Inglaterra	79
5. De la «Gloriosa Revolución» al régimen parlamentario	113
6. Los orígenes coloniales del constitucionalismo americano ...	161
7. Revolución democrática y constitucionalismo en Francia	217
8. Constitucionalismo y liberalismo	259
9. Los tres modelos constitucionales	285
<i>Bibliografía</i>	293
<i>Índice onomástico</i>	311
<i>Índice general</i>	317

Así y ahí, con limitación y condicionamiento, también tenemos todo un reto de futuro que parece estar desbordándonos a los constitucionalistas del presente y que desde luego sobrepasa a aquellos y aquellas que nos cuidamos del pasado. El mismo menú tan nutrido de la *Storia delle idee politiche economiche e sociali* no ofrece los platos suficientes ni presenta los que contiene como para poder resultar satisfactorio a todos los paladares. Es el menú al que ya sabemos que pertenece como plato fuerte este libro. La introducción de la *Storia* matriz manifiesta el propósito de atender «la reconstrucción histórica y el análisis específico de las reflexiones elaboradas en el curso de la historia milenaria de la humanidad acerca de los problemas determinados por el hecho de que el hombre sea *animal político*», pero los milenios resultan occidentales, entre Grecia y América, y la humanidad, occidental. Se anuncian excursiones al exterior y alguna contada se intenta para contemplarse «la contribución de las grandes civilizaciones no europeas» con tal discriminación inicial de tamaño y sin mayor ganancia final de experiencia. La historia que importa transcurre entre la Grecia que se tiene por una Europa antigua y la Europa que se duplica en una América actual con Europa siempre especularmente por medio. No radica entonces la cuestión en que otras culturas no comparezcan, pues pueden tener sus propios medios, éstos u otros, sino en que no encuentren espacio digno para voz propia en un ámbito que, como el de la cultura constitucional, se presume, desde sus orígenes particulares, universal.

Mas no debo tratar ni trato aquí de confrontar la obra de Matteucci ni mucho menos la *Storia* matriz de este libro, la monumental *Historia de las ideas políticas, económicas y sociales* dirigida por Luigi Firpo. Mérito constitucional e interés histórico quedan dichos. Entiendo que están fuera de toda duda. El resto de mi presentación sólo es encuadramiento. No pretende otra cosa ni debe. Si no se ha cedido ya a la impaciencia, no se demore más la lectura ni el estudio: «Con el término “constitucionalismo” se hace referencia generalmente a ciertos momentos de una reflexión sobre la experiencia político-jurídica relativa a la organización del poder, momentos propios de la historia europea desde el mundo antiguo (griego, pero sobre todo romano). Desde un punto de vista más politológico que historiográfico (bien que este último permite muchas verificaciones empíricas), esta reflexión presenta temas de gran afinidad o, si se quiere, una profunda secuencia por un principio constantemente afirmado, el del nómos basiléus», esto es, de la norma soberana o del derecho entronizado por encima del poder, este signo de liber-

tad. Adviértase la conciencia precisa que he dicho. Para Matteucci, para su historiografía cívica de inspiración ética, no interesan en sí una historia ni una experiencia pretéritas, sino sólo unos momentos presididos y abstraídos por un fin que es principio, alcuni momenti di una riflessione sull'esperienza giuridico-politica, momentos enhebrados a través del tiempo per il principio costantemente affermato de la primacía del derecho y de un derecho actual de libertad.

Procédase sin más demora a una lectura y estudio que no necesita desde luego de mi recomendación ni urgencia. Habrá provecho y un provecho que podrá ser más que nada, por politológico, no empírico e inspirado en libertad, constitucional. No estorbo más en esta lidia. Paso al resguardo y la reserva del chiquero. Si no fuera taurófono, aprovecharía el símil para explicar que el quite sólo ha querido cuadrar a la fiera brava en el centro del ruedo con el fin de facilitarle la faena a ese torero o torera que ha de ser siempre el lector o la lectora, estudioso o estudiosa, juez supremo en conciencia y voto final en concurrencia incluso cuando alumno o alumna. Actividades como estudiar, pensar y votar son tan íntimas que nadie, ni siquiera si profesor o profesora, debiera intentarlas por cuenta ajena, por otro ni por otra. Y no digamos torear. Todos y todas somos de la cuadrilla de a pie. Ahora no estamos en mi tercio ni éste es mi paseíllo. Son las suertes del diestro Matteucci. No me corresponde, qué vanidad, dar la alternativa ni, qué horror, poner rejones, sino hacer los honores de la presentación, un pase a puerta gayola, prueba maestra de educación lo mismito que la historia, igualito que la historiografía.

El corto taurino felizmente termina. La sesión es ahora cuando realmente se inicia. Gracias al Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III, a los profesores Manuel Martínez Neira y Francisco Javier Ansuátegui y al editor Alejandro Sierra, esta *Storia del costituzionalismo moderno* de aula y taller italianos se nos dirige en castellano, *Historia del constitucionalismo moderno*. Hechas las presentaciones, sólo me resta desear buen apetito, mejor digestión y óptimo provecho en aulas y talleres españoles y americanos. España y parte de América, de una América también paciente de fascismos, partidos sin control y demás atropellos similares de libertades por organización y desorganización de poderes, podrán agradecer este menú de régimen, de un régimen ya sabemos que constitucional.

BARTOLOMÉ CLAVERO

EL CONSTITUCIONALISMO: UNA DEFINICIÓN TIPOLOGICA

1. *Constitucionalismo antiguo y constitucionalismo moderno*

Con el término «constitucionalismo» se hace referencia generalmente a ciertos momentos de una reflexión sobre la experiencia político-jurídica relativa a la organización del poder, momentos propios de la historia europea desde el mundo antiguo (griego, pero sobre todo romano). Desde un punto de vista más politológico que historiográfico (aunque este último permite muchas verificaciones empíricas), esta reflexión presenta temas de gran afinidad, o, si se quiere, una profunda semejanza con el principio constantemente afirmado, el del *nómos basiléus*. Precisamente por esto, con «constitucionalismo» se indica no tanto un período histórico, en el que tendría su explicación, ni una corriente de ideas políticas y sociales, en la que encontrase su propia unidad, sino un «tipo ideal» para reflexionar sobre la realidad histórica, o una categoría analítica para sacar a la luz y mostrar aspectos particulares de la experiencia política: de esta concepción derivan, con un notable nivel de abstracción, algunos elementos que permiten cribar el material histórico.

Al ser un término selectivo, no abarca a los escritores que se limitan a describir la constitución, entendida aristotélicamente como norma o principio, conjunto de normas o conjunto de principios, que presiden la vida de cualquier comunidad organizada; sino a aquellos escritores que, en sede prescriptiva, buscan instaurar un orden político mejor y un gobierno «recto», «político» o «legal». Ellos se interesan no tanto por «quién» sino por «cómo» se debe decidir en política y en el procedimiento jurídico que hace legítima una decisión para los súbditos, y se preocupan de los fines que la

! sociedad política debe asegurar, es decir, los derechos constitucionales. En suma, es una técnica de la libertad contra el poder arbitrario. Además, el pensamiento jurídico de estos escritores puede ser reconducido al plano institucional y no al normativo o decisorio. En efecto, no reducen el derecho a un simple mandato general y abstracto del soberano, desconfiando de la equidad. Su aversión latente hacia la soberanía del Estado les lleva a una defensa de la sociedad (o del pueblo) que podrá ser la vieja estamental-feudal o la moderna pluralista a través de un poder radicado en la sociedad. Por esto son escritores ligados de manera activa a la política, que se distinguen de otros escritores políticos comprometidos por su propensión a ofrecer soluciones jurídicamente fundamentadas y posibles. De esto deriva su realismo (esto no excluye que en algunos utópicos se puedan encontrar grandes principios constitucionales) y la exclusiva confianza en el derecho para institucionalizar y para dirimir los conflictos y subordinar la fuerza a un principio superior. Nos movemos, por tanto, en el mundo de las ideas «legales», que tienen, todas, su fuente ideal en el principio proclamado por Cicerón según el cual por *res publica* se debe entender «non omnem coetum multitudinis, sed coetum iuris consensu et utilitatis communione sociatum» (*Rep.*, I, 25, 39). Se ha usado el término «escritores» porque estas ideas o ideales legales no siempre vienen formulados por grandes pensadores, precisamente por lo prosaico y por la falta de universalidad de todo discurso jurídico. Pero a la falta de profundidad especulativa corresponde con frecuencia la precisión de la respuesta dada por los constitucionalistas a los problemas de su tiempo. Precisión que puede medirse por la capacidad de esta respuesta para constituirse en referencia para las fuerzas políticas mediante soluciones jurídicas constructivas.

Debemos tratar ahora del constitucionalismo moderno, es decir, de un período bien definido (del siglo XVI al XVIII), y debemos insertar a los distintos constitucionalistas en un proceso histórico que presenta tendencialmente algunos caracteres unitarios, aunque con soluciones jurídicas o modelos constitucionales distintos. Es necesario para ello proceder a una segunda definición tipológica, siempre con fines heurísticos. Para formularla, partiremos de la conclusión del movimiento constitucionalista, del momento en el que muestra su máxima creatividad en el plano de las ideas y de las soluciones prácticas con la Revolución americana y con la francesa; después en los siglos XIX y XX tendremos solamente una imitación de los grandes modelos (inglés, francés, americano) o simples variaciones en temas que tienen ya su gramática bien consolidada.

DEPOIS, ME-
RA IMITACAO

RACIONALIZAÇÃO e CODIFICAÇÃO:

Lo original del constitucionalismo moderno consiste en su aspiración a una constitución escrita, que contenga una serie de normas jurídicas orgánicamente relacionadas entre ellas, en oposición a la tradición medieval, que se expresaba en «leyes fundamentales» consuetudinarias. En este sentido el constitucionalismo no se sustrae a la ley fundamental que caracteriza el desarrollo del Estado moderno, que es un proceso de racionalización de todos los aspectos de la vida política y social: a la codificación del derecho privado se une la del derecho público, que obedece a la misma exigencia de certeza (y de eficacia) y de publicidad, de manera que todos estén en condiciones de igualdad.

Al principio de la constitución escrita se unen intrínsecamente otros dos caracteres: el de su legitimidad y el de su función. La constitución escrita basa su legitimidad en dos elementos: ya sea en el contenido mismo de las normas, que se imponen por su racionalidad intrínseca y por su justicia; ya sea en su fuerza formal, por emanar de la voluntad soberana del pueblo a través de una asamblea constituyente y, a veces, de un referéndum; por el contrario, en la Edad Media era el pasado, la tradición, la fuente de la legitimidad unida a la razón y a la voluntad de Dios. Así, el moderno constitucionalismo está ligado, por un lado, a los principios iusnaturalistas con su obra de racionalización del derecho vigente y, por otro, a la «revolución democrática» de la segunda mitad del setecientos que, culminando el proceso de secularización, no fundamenta la legitimidad del poder en el derecho divino del rey, ni en la tradición, sino en el consenso racional de los ciudadanos.

El segundo carácter se refiere a la función: se quiere una constitución escrita no sólo para impedir un gobierno arbitrario e instaurar un gobierno limitado, sino para garantizar los derechos de los ciudadanos y para impedir que el Estado los viole. En efecto, la constitución no sólo regula el funcionamiento de los organismos del Estado, sino que además consagra los derechos de los ciudadanos, puestos como límites al poder del Estado. Para esta finalidad, para garantizar realmente los derechos, la constitución debe ser rígida e inflexible, en el sentido de que sus normas no pueden ser modificadas ni interpretadas por el poder legislativo ordinario, ya que son superiores jerárquicamente. Para hacer eficaz esta supremacía de la constitución, corresponde al poder judicial controlar la justicia de la ley, es decir, su conformidad a la constitución, ya que de otra manera no existiría ningún remedio legal contra su posible violación. El moderno constitucionalismo se liga de esta manera a algunas corrientes contractualistas, por un lado, y, por otro, a la revolución

REGULA e LIMITA
a funcionamento do E. 25

Objetivo de
serv. liberal:

liberal, cuyo objetivo no fue tanto dar una legitimación distinta al poder, sino cambiar su modo de ejercicio para garantizar a los ciudadanos concretas libertades políticas, sociales y civiles, para permitir a los individuos el libre desarrollo de su personalidad.

2. Los límites de la definición tipológica

La capacidad selectiva de esta definición es, por un lado, bastante escasa y, por otro, bastante rígida. Sobre el plano histórico o factual, no permite distinguir la contribución de los constitucionalistas de la de los liberales y los demócratas a la construcción del moderno Estado constitucional liberal-democrático, y sólo nos permite acentuar mejor algunos aspectos jurídicos respecto a otros. Al mismo tiempo es rígida, ya que parece excluir a Inglaterra, que aún no tiene una constitución escrita, y excluye a Alemania, a pesar de que sobre el plano teórico a finales del setecientos con Kant y Humboldt que tratan de la división de los poderes y de los límites del Estado contribuye a la historia del constitucionalismo. El hecho es que en la historia constitucional inglesa emergen claramente aquellos principios, aunque carezca de una codificación explícita por una especie de resistencia que caracteriza la tradición política inglesa a formas excesivas de racionalización. En la historia institucional alemana, por el contrario, prevalece, o incluso domina, el interés por el momento en que se concreta y se sustancia el poder ejecutivo, es decir, la administración, de donde nace la gran escuela cameralista. Alemania, más que Estado constitucional, llega a ser Estado de derecho, un Estado que persigue sus fines sólo con las formas y con los límites del derecho, pero que no conoce otros límites a su acción que los que él mismo se pone: no reconoce derechos naturales anteriores al Estado, sino sólo derechos subjetivos por él concedidos. El ideal de Estado de derecho nace del derecho administrativo, el constitucional del derecho público. Kant y Humboldt sistematizan para Alemania una experiencia europea, mediatizada por la Revolución francesa, pero no interpretan una tradición alemana, que no obstante ha conocido formas de conflicto entre príncipe y estamentos sin crear otras innovaciones constitucionales que el triunfo de la administración.

Esta definición ideal de constitucionalismo, precisamente porque se formula teniendo presente su desenlace, puede tener en sede historiográfica el peligro del proyeccionismo, por el que todo el complicado proceso histórico se simplifica a la vista de lo que pervive en el momento de redacción de las constituciones, ignorando

INGLATERRA

ALEMANIA

otros aspectos de los siglos precedentes. Para corregir esta perspectiva es necesario, en primer lugar, acercarse a la esencia del constitucionalismo medieval—un constitucionalismo común a todas las naciones europeas enraizado en la gran realidad de la *iurisdictio*—. En segundo lugar, los debates constitucionales de la Edad Moderna se pueden reconducir a tres grandes principios, que de vez en cuando tendrán soluciones jurídicas distintas y que se mezclarán entre ellos de distintas maneras: el de la constitución equilibrada (*checks and balances*), que es una reinterpretación del ideal clásico del Estado mixto; el de la soberanía de las leyes, que es una herencia de la Edad Media; y, finalmente, el de la separación de poderes, que es típico de la Edad Contemporánea que comienza con las revoluciones americana y francesa.

El discurso de los constitucionalistas está necesariamente ligado y condicionado por las instituciones; y las instituciones políticas son estructuras «frías» y «duras», es decir, procesos políticos y sociales de lenta evolución, que sólo pueden individualizarse adecuadamente en un largo período histórico y usando la tipología adecuada. Existen sin embargo momentos históricos en los que estas estructuras se hacen «cálidas» y «elásticas», cuando agrietándose los viejos equilibrios políticos y sociales entra en crisis profunda el orden constitucional que ellas sostenían y el país se divide por una guerra civil o entra en un proceso revolucionario. En estos momentos el pensamiento constitucional, urgido por un problema práctico, se manifiesta con mayor vigor y claridad, y despliega toda su creatividad porque los juristas deben inventar soluciones jurídico-constitucionales distintas, capaces de lograr nuevos equilibrios políticos y sociales.

Por esto, para entender la historia del constitucionalismo moderno, es necesario al mismo tiempo una rigurosa tipificación teórica y una rigurosa historificación de estos momentos «cálidos» y «elásticos» en los que las posiciones de los distintos constitucionalistas divergen más claramente. Además, es necesario seguir las vías y los modos distintos con los que Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América han contribuido a la formulación de algunos principios basilares del constitucionalismo moderno y, juntos, han logrado los tres grandes modelos de constitución que estarán en la base de las constituciones del siglo XIX. Tres vías distintas, pues el desarrollo del Estado absoluto rompe de forma distinta la herencia común europea del constitucionalismo medieval. Por ello, la historia constitucional de cada nación diverge de las otras y tiene características propias, aunque sobre el terreno de los grandes principios el constitucionalismo se presenta bastante unitario y fácilmente identifica-

REVOLU.

ble, ya que los principios conquistados en esas crisis o en esas revoluciones se difunden y se convierten en patrimonio común. La historia del constitucionalismo moderno podría escribirse tomando la «difusión» de estos principios legales de Francia a Inglaterra, de Inglaterra a América, de Inglaterra y América a Francia.

LA HERENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEDIEVAL Y EL DESARROLLO DEL ESTADO ABSOLUTO

Es el enemigo histórico de constitucionalismo

1. El Estado absoluto

Es imposible entender el constitucionalismo moderno sin tener presente la formación del Estado absoluto en Europa como nueva forma históricamente determinada de organización del poder porque el «Estado», planteando nuevos problemas y condicionando las respuestas, es el enemigo histórico contra quien está llamado a batirse. Desde un punto de vista tipológico, por Estado absoluto se entiende un particular momento del desarrollo político que se verifica en una diferenciación institucional, en una creación de nuevos oficios y en una especificación de nuevas funciones, producidas por las presiones internacionales o por las nuevas exigencias de la sociedad. Se caracteriza por la tendencia al monopolio del poder político y de la fuerza por parte de una instancia superior que no reconoce otra autoridad ni en el plano internacional (*superiorem non recognoscens*), ni en el plano interno, ya que no admite en su seno ninguna justicia privada ni instancia que pueda participar del poder político. El Estado, personificado por el rey, es el único sujeto, el único protagonista de la política, y representa la unidad política, una unidad superior y neutral respecto a las opiniones de los súbditos. A esta premisa corresponde una mayor capacidad del gobierno central de penetrar en la sociedad, bien para regular el comportamiento de los individuos y de las fuerzas sociales, bien para extraer mayores recursos con instrumentos y procedimientos más racionales.

El xvi es un siglo clave para la afirmación del Estado absoluto. Si atendemos a las presiones internacionales, las guerras por el dominio de Italia (1494-1559), que terminan con la paz de Cateau-Cambrésis,

supusieron una ruptura con el pasado evidente para sus contemporáneos. Maquiavelo, en *Del arte de la guerra*, reconduce a 1494 «los grandes espavientos, las rápidas fugas y las milagrosas pérdidas»; y le apoya Guicciardini en las *Storie fiorentine* («había penetrado en Italia una llama y una peste que no sólo cambió los Estados sino los modos de gobernarlos y los modos de la guerra»), con un mayor conocimiento histórico del problema en la medida que une a las guerras italianas la transformación del arte del gobierno y del arte militar. Idéntico conocimiento de la crisis se tiene en la conciencia europea: entre 1516 y 1517 Moro, con *Utopía*, y Erasmo, con *Querela pacis*, hablan abiertamente de la política expansionista del tiempo como de una «locura». Si el juicio es todavía moral o religioso, Gian Jacopo Trivulzio, como buen militar, había situado correctamente el problema cuando escribió al rey de Francia que «para hacer la guerra se necesitan tres cosas: dinero, dinero, dinero».

* La presión del ambiente internacional conduce a una racionalización de la organización del gobierno, motivada por la incapacidad del rey feudal para satisfacer con viejos instrumentos las nuevas exigencias diplomáticas, militares y financieras. Nace así el servicio diplomático, con un cuerpo permanente y especializado de funcionarios, que actúa según reglas bien precisas en el ámbito de un *ius publicum europaeum* que comienza a elaborarse sistemáticamente. Por otro lado, se produce una transformación de la técnica militar: aparecen los primeros ejércitos estatales permanentes, que requieren para su existencia y subsistencia una sólida estructura burocrática, mientras que con las armas de fuego se intensifica el uso de la tecnología con fines bélicos y comienza la utilización de los descubrimientos científicos para fines destructivos que sólo el Estado es capaz de promover. El rey no puede hacer frente con su patrimonio personal ni con el de la Corona a todos estos fines. Podrá racionalizar su propia administración recurriendo a técnicos, pero siempre necesitará extraer mayores recursos de la sociedad, para tener nuevos ingresos, bien directamente, aprovechando los derechos que poseía, bien indirectamente recurriendo al consenso de los estamentos, es decir, a las Cortes (*Stati* o *Parlamento*). Pero, para obtener nuevos recursos y para administrarlos se necesitaban de nuevo estructuras burocráticas, y la administración de las finanzas es la que sufre la más profunda transformación y se convierte en el eje del nuevo sistema de gobierno. Los problemas militares, financieros y administrativos comienzan a resolverse con una misma mentalidad racionalista, que busca los medios técnicos para alcanzar sus fines (la potencia del Estado) y quiere maximizar los resultados según la

lógica de la eficiencia. Esta racionalidad técnica aplicada a la política, que sólo mira a cómo hacer algo, está en sintonía con la revolución científica que ahora apunta a descubrir la naturaleza.

Por el contrario, si atendemos a los problemas internos, a los intereses de la sociedad, nos encontramos frente a los problemas del orden y de la paz social. Estamos en un período de intensa expansión demográfica y de fuerte crecimiento económico en la agricultura, la industria y el comercio; sólo estos factores permiten la utilización de los recursos económicos en la política exterior. Pero esto causa una serie de conflictos sociales y políticos, en un momento en que los viejos valores entran en crisis y surgen nuevos desafíos. El rey, desde antiguo, tenía la obligación de mantener la paz en su reino y, ya antes del quinientos, las distintas monarquías habían procedido a sustraer a sus vasallos la administración de la justicia, mientras la institución privada medieval de la «venganza» estaba en pleno declive por la victoria del Estado territorial. En Inglaterra, desde el siglo XII, los jueces itinerantes del rey «decían» en su nombre la justicia en los distintos tribunales, procediendo así a la unificación de las distintas costumbres y a la elaboración del *common law*; en Francia, en el siglo XIII, el tribunal soberano del Parlamento de París comenzó a extender su jurisdicción a las provincias, y en el siglo XV aparecen los Parlamentos locales que actúan en nombre del rey, aunque al mismo tiempo sobrevivan jurisdicciones señoriales. Se había formado así un nuevo cuerpo, el de los letrados, que ligaron sus intereses a los de la monarquía en la batalla contra el feudalismo.

En el quinientos, sin embargo, la paz social no se identifica ya con la recta administración de la justicia por el rey, sino con la necesidad de superar una guerra civil surgida por motivos religiosos. Era necesaria la primacía de la política y del Estado (una unidad superior y neutral), y del orden mundano que éste representaba, sobre sectas religiosas intolerantes que provocaban desórdenes en nombre de la primacía de la religión; se necesitaba crear un campo de acción racional en el que todo —de la religión a la economía— fuese juzgado con base en la utilidad del Estado, con base en un frío cálculo racional de las consecuencias de cada acción. La absoluta responsabilidad del rey suponía un absoluto dominio sobre todos los súbditos, y así la guía estatal se traducía en una Iglesia de Estado o en una limitada y admitida tolerancia, por un lado, y por otro en la planificación mercantilista del sistema económico. La sociedad, articulada tradicionalmente en estamentos, ahora debilitada por la ruptura de la unidad de la Iglesia, se va progresivamente neutrali-

Substitución de nobleza por la burguesía:

ORGANIZACIÓN DEL PODER Y LIBERTAD

zando y despolitizando, hasta encontrar su orden externo simbolizado por el rey y su agente en la administración.

Estado absoluto, precisamente porque nace como respuesta a las necesidades de la administración interna e internacional, se diferencian más claramente las que para nosotros hoy son funciones tradicionales de gobierno. El ejecutivo no sólo se refuerza para cumplir las nuevas obligaciones, sino que se reorganiza internamente de manera que se necesitan distintos tipos de funcionarios para desem-

ñarlos una adecuada preparación y una específica competencia, por lo que la nobleza en parte es sustituida por nuevas clases emergentes que los contemporáneos (por ejemplo, Claude de Seyssel) definirían como burguesía. Se amplía así el estamento de los «oficiales», presente sobre todo en la administración judicial, financiera y provincial; pero en este estamento aparecen dos mentalidades distintas que corresponden a dos papeles distintos, aunque todos actúan y hablan en nombre del rey. Aparece la mentalidad moderna del «funcionario», que desarrolla una función pública, y que por ello está ligado y depende jerárquicamente de la administración y de la voluntad del rey, del que recibe un sueldo; aparece la mentalidad medieval que ve en el oficio un «beneficio» o un «patrimonio» concedido por el rey, con el que obtiene una renta. Loyseau escribe en el tratado *Des offices* (1609) que «el oficio es una dignidad, con función ordinaria del Estado», y este beneficio ya al final del siglo xv comenzaba a venderse: son cargos «venales» que, en el siglo xvi, se multiplican artificialmente cuando el rey necesita fondos. A la antigua *noblesse d'épée* se añade así la *de robe*. La venalidad y la heredabilidad de los cargos constituirán en Francia un potentísimo freno al poder de la monarquía, precisamente cuando ésta triunfaba sobre las últimas resistencias feudales al absolutismo, ya que el oficial propietario de su cargo se sentía «independiente» respecto del poder. En Inglaterra la situación se presentaba de manera distinta, ya que vastas libertades descentralizadas y populares coexistían con un fuerte gobierno centralizado; y a la *gentry* correspondía por costumbre la administración local, alcanzando los cargos por elección.

De esta manera, en el quinientos tiene lugar una profunda revolución de la administración y aparece la figura del moderno funcionario, que es el verdadero instrumento del absolutismo. Ya en el quinientos encontramos el «comisario» en Francia, con funciones primero temporales y después permanentes, y desde aquí se desarrollará en el seiscientos la moderna administración, centralizada y capilar, que desde el controlador general, a través del intendente y del delegado y subdelegado, llega a cada rincón de las lejanas pro-

DE ROBE
D'ÉPÉE

funcionarios en
instrumento de absolutismo.

Tomada de *Consejos de...*

vincias. Al mismo tiempo, en Inglaterra aparece una administración burocrática y centralizada, pero no capilar. Alrededor de 1530-1540 Thomas Cromwell instituyó en Inglaterra la moderna burocracia que rompe con los métodos medievales basados en el *household*: la cual, a pesar de ser responsable frente al rey, concebía su función como pública al servicio de la nación y no como privada al servicio de un rey que consideraba el reino como asunto privado.

Otro hecho revolucionario entre el Medioevo y la Edad Moderna es la toma de conciencia de un nuevo poder, el de «hacer» las leyes, y así determinar mediante mandatos jurídicos válidos el comportamiento de los súbditos. Esto causará un nuevo conflicto entre el príncipe y los estamentos. Antes la escasa actividad legislativa se entendía como una simple declaración del derecho, de acuerdo e integración con las normas consuetudinarias; ahora, por el contrario, aparece una concepción voluntarista o decisionista del derecho, que afirma que el *ius* es tal *quia iussum* y no *quia iustum*, porque *facto fit ius, non veritas facit legem*. No en vano el significado moderno de la palabra Estado, como poder de decisión en última instancia, y la nueva definición de soberanía, como poder de hacer y deshacer las leyes, aparecen casi contemporáneamente en la segunda mitad del quinientos; y el Estado aparece así como el titular de este poder, un poder que se desarrolla en un territorio bien definido y de manera uniforme sobre todos los súbditos, con los nuevos principios de territorialidad de la obligación política y de impersonalidad del mandato. Los elementos del concepto moderno de Estado (pueblo, territorio, soberanía) se definen así con el desarrollo del Estado absoluto.

La aparición del poder legislativo, el uso cada vez más frecuente de este instrumento de mandato, inevitablemente provoca tensiones y enfrentamientos con el mundo de los jueces y letrados. Al comienzo habían sido llamados a administrar justicia en nombre del rey, y de él dependían estrechamente (*quamdiu nobis placuerit*), pero en seguida se habían reforzado como clase (en Inglaterra a través de la preparación en las Inns of Court; en Francia con la propiedad de los oficios); una clase que se sentía ligada por la administración de un derecho consuetudinario en el cual se reconocía la verdadera garantía de las libertades y de los derechos de los súbditos. El mismo Bodino, el teórico de la soberanía, afirmaba en la *République* que si el príncipe soberano era señor de la ley, los particulares eran señores de las costumbres.

En resumen, el Estado absoluto puede ser definido como el monopolio de la fuerza que actúa sobre tres planos: jurídico, político, sociológico. Sobre el plano jurídico, con la afirmación del concepto

BODIN

Verón. 67.

de soberanía que confía al Estado el monopolio de la producción de las normas jurídicas, por lo que no existe un derecho vigente por encima del Estado que pueda limitar su voluntad. Sobre el plano político el Estado absoluto intenta absorber toda zona ajena a su poder de intervención y control, e impone uniformidad legislativa y administrativa contra toda forma de particularismo. Esto significa la destrucción del pluralismo orgánico propio de la sociedad corporativa estamental. Bajo la incesante acción del Estado se eliminan todos los centros de autoridad que reivindican funciones políticas autónomas como la ciudad, las Cortes (*Stati*), las corporaciones de manera que no exista ninguna mediación política entre el príncipe, portador de una voluntad superior, y los súbditos. La unificación conduce a la despolitización de la sociedad, que debe ser sólo administrada. En el plano sociológico el Estado absoluto se presenta como Estado administrativo, en la medida en que el príncipe tiene a su disposición un instrumento operativo nuevo, la moderna burocracia, que es una máquina que actúa de manera racional y eficiente con una nueva finalidad. La estructura administrativa aparece como algo externo y separado de la sociedad sobre la cual opera; y se basa en el principio de la división del trabajo, en la especialización y la competencia. Este Estado es definido por sus máximos teóricos como «absoluto» pero no arbitrario; y con razón, ya que la lógica de la racionalidad técnica y no el mero capricho del príncipe debe dominar todo su funcionamiento. La monarquía absoluta se distingue por ello de la monarquía «señorial» o «despótica», que encuentra partidarios, desde finales del quinientos, entre los más firmes defensores del poder del rey, bien como propietario del reino (es el *pater familias* de su pueblo), o como rey por derecho divino, que puede todo lo que quiere pero que no puede querer el mal, o como «soberano», es decir, *legibus solutus*.

2. La secularización de la cultura

El conflicto histórico entre constitucionalismo y absolutismo o, si se quiere, entre tradición e innovación (pero una tradición que para vencer debe cambiar profundamente) se desarrolla en el ámbito de una cultura política radicalmente distinta a la medieval, que tenía como protagonistas a teólogos y letrados. Comienza así un gran proceso de secularización (o de desacralización) de la política, en el que comienza a relativizarse el fundamento religioso de la obligación política. En el seiscientos en nombre del «derecho divino de los re-

... «uma batalha em nome da tradição», mas reinterpretando-o de modo despótico.

yes» se desarrolla la última batalla en nombre de la tradición, pero reinterpretando en sentido despótico el principio medieval del rey ministro de Dios en la tierra. [redacted] tenía a los ojos de la comunidad [redacted] a perder la importancia que [redacted] por la cual todo lo que siempre había existido era legítimo y sólo el pasado era depositario de los modelos genuinos. [redacted] es decir, con las costumbres y las tradiciones que precisamente por su variedad demuestran su irracionalidad. Este conflicto tendrá distintos desenlaces: una prudente y perseverante racionalización del pasado basada en una experiencia probada por una práctica de gobierno; la radical contraposición de construcciones puramente racionales a las habituales prácticas de gobierno. Esta última tendencia se reforzará con la revolución científica, por la que comienza a utilizarse la razón para transformar la sociedad al igual que se transforma la naturaleza, con base en el cálculo de los medios con un fin de eficacia.

Esta nueva cultura política secularizada influyó en los constitucionalistas, que se vieron obligados por el cambio producido a razonar en términos distintos. El Renacimiento parece ayudar a los absolutistas con el redescubrimiento, en clave política, del derecho romano. No sólo por la reafirmación del famoso principio de la *Lex regia* según el cual *quod principi placuit legis habet vigorem*, sino por la utilización del derecho romano como *ratio scripta* contra las costumbres, por el uso de una fuente autoritaria contra una tradicional que puede desviar el desarrollo jurídico autóctono de un país. Pero, además, por un concepto diferente de propiedad basado en su indivisibilidad. Mientras el concepto feudal de *dominium* permitía que sobre el mismo bien radicasen pretensiones distintas, coexistiendo así los *iura regalia* y los derechos de los súbditos, con el nuevo concepto romanista nos enfrentamos de repente con este problema: ¿el reino es la propiedad privada del rey o el conjunto de las propiedades privadas de los súbditos? En fin, se reabre la polémica que habían ya apuntado Azo y Lotario: ¿pertenece a los magistrados el *merum imperium* (la plena jurisdicción penal) o son meros delegados del príncipe? El tipo de respuesta al problema de la relación entre los magistrados y el supremo poder inviste la estructura constitucional de los oficios públicos y su autonomía e independencia en la compleja organización del gobierno.

Pero con el Renacimiento aparece, en clave literaria, el mito republicano y el ideal del Estado mixto, entendido como Estado perfecto, que ofrecerá a los constitucionalistas un importante ins-

NEWTON

trumento de interpretación del dato jurídico. El iusnaturalismo y el contractualismo modernos son potentes aliados del proceso de racionalización del Estado, pero también permiten a los constitucionalistas encontrar bases más sólidas y más comprensibles para sus teorías. La nueva mecánica celeste descubierta por Newton no sólo impulsará la fundación de una física social, sino que también permitirá buscar en sede constitucional el punto de equilibrio de las fuerzas en un sistema de frenos recíprocos. En resumen: cambia la cultura de los constitucionalistas; de puros juristas que fundan sus teorías en la teología se transforman en historiadores atentos a encontrar en el pasado el fundamento de sus posiciones constitucionales; en filósofos que fundan sus pretensiones en la sintaxis del contractualismo clásico; en estudiosos de los sistemas políticos y sociales que evidencian la calidad del gobierno preferido frente a los otros y relacionan su positividad con la estructura social que se ordena.

En suma, el moderno constitucionalismo debe dar mayor consistencia cultural a sus argumentaciones si quiere triunfar, pero sobre todo debe asumir el nuevo individualismo y antropocentrismo, que rompe el vínculo orgánico que un tiempo constreñía el individuo a la comunidad en un orden trascendente. Se subraya la dignidad del hombre, con su visión terrenal de la vida y de los problemas que debe resolver usando las nuevas ciencias mundanas, con su orgullo y optimismo frente a un mundo listo para ser conquistado y capaz de instaurar el *regnum hominis* en la tierra. Por ello, en el plano constitucional se va fortaleciendo la defensa del individuo, único y solitario protagonista de la vida ética y económica frente al Estado y a la sociedad, en la medida en que éstos paralizan y obstaculizan su libertad; una defensa que culmina en las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano. Esta concepción individualista y antropocéntrica madura desde el Humanismo hasta la Ilustración, por lo que si en el Medievo se defendían las libertades concretas, como privilegios tutelados por el derecho, ahora el constitucionalismo al final de su historia debe situar al hombre como fundamento de las libertades jurídicas concretas, que en cuanto ser racional debe proceder a su emancipación, o al ideal moral de la libertad entendido como un valor universal, como la única fuerza verdaderamente creadora.

La llegada del Estado moderno y la emancipación del individuo del papel o del *status* que la sociedad orgánica medieval le había asignado de una vez para siempre son fenómenos concomitantes, ya que son estrechamente interdependientes. Es un proceso que tiende a destruir, junto a las comunidades, el tejido de mediaciones políticas sobre el que se apoyaba la sociedad medieval, polarizando al máximo

TOLERANCIA RELIGIOSA: a liberdade religiosa é a mãe de todas as liberdades.

dos momentos, dejando entre ellos el vacío: el Estado y el individuo, lo público y lo privado, o, si se quiere, el poder político y la propiedad privada. Esto ocurre en un momento en el que, bien por las transformaciones sociales que se están produciendo, bien por las consecuencias de la reforma protestante, el mundo se hace cada vez más diverso y la sociedad orgánica medieval se disgrega cada vez más: nos encontramos con una pluralidad de iglesias, mientras en un mercado abierto nuevos grupos sociales comienzan a tomar conciencia de sí mismos y a enfrentarse. El problema está en darse cuenta de que esta diversidad no es un mal que rompe la unidad religiosa o impide la consecución concorde del bien común, sino un bien que es estimulado y potenciado, ya que el pluralismo enriquece a toda la sociedad, sea en lo ético o en lo económico. Por esto hay que buscar las soluciones institucionales para que esta sociedad diversa pueda expresarse. Desde el comienzo el constitucionalismo moderno está investido del problema de la tolerancia religiosa, que con el tiempo se convertirá en el de la libertad religiosa; la libertad religiosa es la madre de todas las libertades. Después, en nombre de la propiedad liberada de los vínculos medievales, se descubrirá que el mercado debe ser tutelado por las intervenciones del Estado absoluto mercantilista, y se protegerán los partidos políticos como canales de expresión de los distintos grupos sociales y ya no facciones que nos alejan del bien común. Así, el Estado constitucional se concreta, con el correr del tiempo, cada vez más como Estado liberal.

3. La herencia medieval *Supremacía de la ley / Gov. limitado.*

Sin embargo, siempre hay una herencia que conservar: el constitucionalismo medieval. Una herencia que no es ni romana, ni germánica, ni cristiana, sino una síntesis original de la historia europea medieval, del Renacimiento del siglo XII al siglo XVI. En resumen, puede definirse examinando el tema de la supremacía de la ley o del gobierno limitado: se trata de precisar la naturaleza de esta ley o el carácter de estos límites.

Las fuentes del derecho, o los *omnia iura humana*, son reducidas sustancialmente a tres: la *lex naturae*, las *consuetudines* y, por último, los *statuta* o *constitutiones*. El derecho natural, madre de todas las leyes humanas, es algo vago: por un lado relacionado con el derecho divino, por otro inmanente a las propias costumbres, en la medida en que nunca se contraponen a ellas, sino que las valida. El verdadero derecho es el consuetudinario, pues en la medida en que

existe desde hace mucho tiempo, obteniendo así el consenso de infinitas generaciones, ha demostrado ser justo; y es un derecho inmemorial, que para muchos autores es anterior a la conquista romana. Las *consuetudines* son las *mores a populo conservatae*, son *approbatae consensu utentium*, o, de otra manera, la costumbre, el *ius commune*, es una suerte de segunda naturaleza. Quedan las leyes en sentido estricto, es decir, las *constitutiones*, los fueros (*statuti*), las ordenanzas; para ellas sirve el gran principio del siglo XIII que dice: *Quod omnes tangit ab omnibus comprobari debet*. De aquí el control sobre los actos legislativos del rey por parte de órganos cuya participación es necesaria para la validez de tales actos, ya que testimoniaban el consenso del reino: en Inglaterra la aprobación del Parlamento, en Francia el registro de los Parlamentos. Son órganos que nacen de la antigua *Curia regis*, y durante todo el quinientos no diferenciaron sus funciones, ya que son altos tribunales. En efecto, para la mentalidad medieval la ley no se crea, sino que se declara; no se hace, sino que se recuerda; en suma, la ley es una confirmación solemne de lo que ya era derecho desde tiempo inmemorial. Raramente esta ley afecta a los privilegios (las propiedades y las libertades) del súbdito, ya que el derecho privado tiene una sacralidad inviolable y es propiedad del pueblo. El principio que inspira esta práctica es un aforismo del *De beneficiis* de Séneca: *Ad reges potestas omnium pertinet, ad singulos proprietas*.

Por esta sacralidad de la propiedad privada, el rey no podía imponer tasas sin el consentimiento de los estamentos del reino y, en la práctica jurídica medieval basada sobre la relación sinalagmática entre rey y vasallo, la concesión de fondos y la reparación de las injusticias venían juntas. Órganos de consenso para la imposición eran, en Inglaterra el Parlamento, en Francia los Estados Generales y la Asamblea de los Notables. Ellos tenían, entre otras, la función de presentar al rey las *humble petitions* o los *cahiers de doléances*. La composición de estos órganos difería: mientras el Parlamento inglés y los Estados Generales eran parcialmente electivos, la Asamblea de los Notables era nombrada por el rey; mientras los miembros de los Parlamentos franceses en el siglo XIII eran elegidos o nombrados por el rey, en el siglo XVI poseían en propiedad sus cargos. Es fácil observar la distinta situación institucional de Inglaterra y de Francia en el quinientos. Mientras en Inglaterra se concentraba en un único órgano parcialmente elegido una pluralidad de funciones, en Francia estas funciones se repartían entre varios órganos, de los que sólo uno era electivo.

Gobierno limitado: la iconografía medieval representaba al rey

Gobierno limitado: GUBERNACULUM e IURISDICTIO.

2 prerogativa

con una espada y un libro en las manos: «Un rey que gobierne rectamente necesita estas dos cosas: las armas y las leyes», como afirma Bracton en *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Las armas, para combatir contra los enemigos externos y los rebeldes internos que turban la tranquilidad del reino; las leyes, para mantener una paz justa entre los súbditos. Aparecen aquí los dos poderes que convierten al rey en jefe: por un lado las armas, es decir, el *gubernaculum* (o la prerogativa), que se refería a las relaciones con los otros Estados y al orden interno, o de otra manera a los asuntos de Estado, llamados también *arcana imperii*, cuya naturaleza requería que fuesen confiados a una única persona para poder tomar decisiones rápidas y eficaces. Por su naturaleza este poder es discrecional, *extra legem*, no puede ser ejercido mediante leyes establecidas y se confía a la prudencia y a la sabiduría del rey. Si se quiere, es un poder arbitrario e irresponsable porque el rey no debe dar cuenta a nadie y tiene márgenes muy amplios, ya que, en casos excepcionales, le consienten incluso establecer impuestos sin el consentimiento de los estamentos.

Por otro lado las leyes, es decir, la *iurisdictio* (o *justice*): es el deber de administrar la justicia lo que convierte al rey en «soberano». En este campo el rey está limitado por el derecho y debe pronunciarse *secundum legem*. El rey es soberano en cuanto «dice» la justicia, ya que es «la fuente de la justicia». Por esto tiene una carácter sacro y es el vicario de Dios en la tierra, ya que dictar la justicia, por la concepción religiosa del medievo, es un deber que pertenece a Dios y no al hombre. Está en el trono para pronunciar juicios justos, es decir, conformes a la ley, y es así siervo del derecho de donde deriva su autoridad, su poder es el derecho, pues *lex facit regem*. De este principio deriva, claramente, la distinción entre rey y tirano, entre ministro de Dios y siervo del diablo, que funda las teorías medievales del tiranicidio. La famosa afirmación de Isidoro de Sevilla «serás rey si te comportas con justicia, si no, no lo serás» es un elemento esencial del constitucionalismo medieval. Sin embargo el derecho puede presentar lagunas, y su rígida aplicación puede producir injusticias. Por ello, de manera excepcional, se reserva al rey el derecho de pronunciarse según equidad, pero es una jurisdicción supletoria e integradora que sirve para corregir el rigor del derecho positivo que puede llevar a un juicio injusto o para llenar las lagunas de este derecho, ya que el rey está llamado a dar siempre una *aequam et rectam iustitiam*.

«Un gobierno absoluto, pero limitado, al que correspondía una compleja estructura de gobierno que lo hacía constitucional o *politicum* además de regio. El poder del rey era indivisible y todo

UNIDADE:

regis e
iusticia

SECUNDUM
LEGEM

LEX FACIT
REGEM

*

Faltaba órgano para juzgar en violaciónes regias de JURISDICTIO.

ORGANIZACIÓN DEL PODER Y LIBERTAD

procedía de él, pero el rey debía gobernar *par très grand conseil*; es decir, después de oír el parecer de órganos institucionales con funciones específicas que lo informaban sobre el estado del reino y a través de una administración de oficiales reclutados en los distintos estamentos que, actuando en nombre del rey, estaban vinculados a límites legales. En suma, el poder del rey era indivisible, incontrolable, pero limitado. Sin embargo, faltaba un órgano legal capaz de juzgar las violaciones regias de la iurisdictio. Ello estaba *sub Deo* y *sub lege*, pero no *sub curia*, y por tanto nadie podía juzgar legalmente la violación de la ley por parte del rey. No sólo no era responsable políticamente, en el sentido moderno de la palabra, sino que ni siquiera lo era jurídicamente. *Extrema ratio* sólo existía la guerra privada, la deposición del rey, el tiranicidio, es decir, el recurso a la fuerza, cuya legalidad en casos excepcionales y en estado de verdadera necesidad era admitida por gran parte del pensamiento medieval, en la medida en que faltaban remedios legales al arbitrio, es decir, no existían cuerpos idóneos para, en nombre de la comunidad, castigar al rey que violase el derecho.

Con el desarrollo del Estado absoluto la coexistencia de estos dos poderes (el *gubernaculum* y la *iurisdictio*) entra en crisis y nace el conflicto entre el príncipe y los estamentos sobre dos terrenos: el antiguo de la imposición y el nuevo de la legislación. Por ello, mientras que por un lado se desarrolla el absolutismo en la compleja construcción constitucional medieval hasta el punto de hacerse despótico o señorial, por otro se tiende a transformar el límite del poder real, en un control político sobre el gobierno y en una participación en el poder legislativo. Las mayores exigencias financieras a las que el rey no podía hacer frente con su patrimonio personal y real, ni con los ingresos fiscales ordinarios, llevan a una agravación del conflicto y a intensificar el uso de los impuestos excepcionales que el rey podía imponer gracias a su prerrogativa. De otro lado, el desarrollo del nuevo poder legislativo, un poder *legibus solutus*, debilita el derecho consuetudinario que estaba en la base de la *iurisdictio*. Así, el príncipe y los estamentos se encuentran enfrentados por el control de este poder capaz de trastornar los antiguos equilibrios.

Esta compleja construcción constitucional, es decir, todo el edificio de la *police*, se apoyaba sobre una concepción metafísica del orden: la sociedad se comparaba al cuerpo humano, donde cada uno desde el rey a los distintos estamentos y a los súbditos, colaboraba a la vida del conjunto de acuerdo con su propia función, que asignaba derechos y deberes a cada parte, en un orden al mismo tiempo natural y trascendente, cuya violación habría llevado a la

Advento de E soberano rompe a compleja serie de mediaciones, o sist. hierárquico de estamentos e classes.

LA HERENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEDIEVAL

corrupción y a la muerte del cuerpo político. El orden natural de la sociedad se inscribe en un orden transcendente, en un orden cósmico: era un simple eslabón de la gran cadena del ser. *Non essent omnia, si essent aequalia*: así, a las jerarquías angélicas correspondían las jerarquías terrenas en un orden sentido por todos como necesario; y la *res publica* (*commonwealth, république*) era entendida por todos como un «cuerpo civil y místico». El advenimiento del Estado soberano rompe esta larga cadena, esta compleja serie de mediaciones en la que se articula el poder, este sistema jerárquico que contenía en un orden vertical los distintos estamentos y clases, desde el rey hasta el súbdito más humilde, dejando un espacio vacío entre el primero, que mira cada vez más a la omnipotencia o al monopolio político, y el segundo, cada vez más solo y desarmado, reducido a su esfera privada.

Los grandes constitucionalistas del quinientos tienen una percepción muy realista de este orden terrenal, que se traduce en un análisis sociológico puntual de la estratificación social y de la jerarquía de las clases, a la que corresponde una jerarquía del poder. Así, para Claude de Seyssel, en su *Monarchie de France* (1519), el primer «estado» está compuesto por la alta nobleza, por los condes, los barones, los gentileshombres, a los que reservan los altos cargos del Estado y el gobierno de las provincias, la defensa del rey y del reino; el segundo estado está compuesto por la burguesía comerciante, a la que se reserva los oficios de las finanzas y de la magistratura; el tercer estado, compuesto por los campesinos y por los artesanos, es el más numeroso y debe ser bien gobernado. De manera parecida, Thomas Smith en su *De republica Anglorum* (escrito en 1565 y editado en 1583) establece cuatro clases: en la primera sitúa por un lado a la alta nobleza, por otro a los caballeros, los gentileshombres, la *gentry*; en la segunda, a los ciudadanos y burgueses; en la tercera, a los pequeños propietarios; y finalmente, en la cuarta categoría a los campesinos, los artesanos, los jornaleros, los cuales no tienen ningún derecho a participar en el gobierno.

Esta compleja construcción constitucional, o este complejo equilibrio social, comienza a entrar en crisis por distintos factores: el crecimiento económico favorece el nacimiento de nuevas clases que rompen el estático equilibrio de la sociedad estamental; la nueva cultura humanista sitúa al individuo en el centro del mundo y lo hace insensible a un orden social natural que corresponde a un orden celeste; el Estado absoluto se afirma como una máquina construida racionalmente, que actúa desde el exterior sobre aquella sociedad tradicionalmente concebida como un cuerpo natural.

SUB DEO e
SUB LEGE,
mas não
SUB CURIA
(ver pág. 54)

EL CONSTITUCIONALISMO EN FRANCIA DURANTE LAS GUERRAS DE RELIGIÓN

1. El conflicto político y religioso en los años 1559-1572

Las guerras de religión en Francia ocupan casi medio siglo: comienzan en los decisivos años 1559-1560 y terminan en 1594, con la entrada de Enrique IV en París después de abjurar o de convertirse; en realidad, el rey no había elegido entre Ginebra y Roma, había hecho una opción «política», poniendo así las bases de la moderna monarquía absoluta frente a las pretensiones constitucionales de la aristocracia hugonote. La noche de San Bartolomé (1572), el terrible *facinus* que pesará sobre los católicos moderados como una culpa colectiva, una culpa que según los calvinistas podía olvidarse pero para la cual no había expiación, divide en dos este período histórico extremadamente complejo en el que provisionales paces se alteran con el recrudecimiento de las hostilidades. La noche de San Bartolomé, con la masacre de los principales exponentes de la aristocracia hugonote, no lleva a la anhelada paz, sino que radicaliza la lucha dando espacio al extremismo católico, capitaneado por la casa de los Guisa, y al extremismo hugonote, capitaneado por el príncipe de Condé. Esta radicalización del conflicto político tiene sus repercusiones en la historia de las ideas, y sólo después de 1572 emergen con mayor claridad nuevas posiciones constitucionales.

Enrique II se decidió a firmar la paz de Cateau-Cambrésis (1559) no sólo por la derrota de San Quintín, sino por la extensión del calvinismo en Francia que rompía un viejo principio: *Une foi, une loi, un roi*. Pero, ese mismo año, el rey persecutor muere fortuitamente y su desaparición será saludada por los calvinistas como un signo de la justicia divina. Deja una mujer, Catalina de Médicis, que,